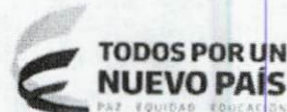




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501382601**



20175501382601

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PUBADI SAS
CARRERA 15 No 12 -12
PLATO - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53986 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

986
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 53986 DEL 20 OCT 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 de 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 18 de Mayo del 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371973, al vehículo de placas SVT097, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA

RESOLUCIÓN No.

53986 Del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

TRANSCAIMAN., identificada con el N.I.T. 819005102-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN., identificada con el N.I.T. 819005102-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan las operaión del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clasificar los hechos.", en concordancia con el código de infracción 510 que dice Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. En atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 042 de Septiembre del 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-076436-2 el día 12 de Septiembre del 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez, que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...) INEXISTENCIA DE LA FALTA SE APORTA TARJETA DE OPERACIÓN. Mi representada nunca permitió la presentación del servicio sin tarjeta de operación, pues esta había sido tramitada oportunamente y expedida por el ministerio de transporte para lo cual aportamos copia de tarjeta de operación "(...)

"(...) DILIGENCIAMIENTO ERRONEO DEL IUIT. Nunca se comprobó la falta de tarjeta de operación, ya que el agente que impuso el IUIT no señaló el código 510 en la casilla numero 7, sino por el contrario un código de inmovilización "(...)

"(...) En la casilla del código de infracción se plasmo solo un código de inmovilización sin indicar in código de infracción. Una cosa es la inmovilización y otra la razón por la cual se inmoviliza, es decir la infracción realmente cometida"(...)

RESOLUCIÓN No.	Del
<p><i>Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 216 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7</i></p>	
<p><i>"(...) El agente en la casilla 16 no describe con claridad y certeza la infracción cometida, no existe en consecuencia, claridad o certeza si la infracción que se está cometiendo es la 510, 518 o 519 "(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Una cosa es el código de Inmovilización y otra el código de Infracción. Necesariamente se debe indicar el código de infracción"(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Explicación grafica que solo indicar un código de inmovilización es como si estuviera en blanco"(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Precedente administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 mayo de 2016 y 14269 del 12 mayo de 2016 "(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Indebida Motivación del Acto Administrativo"(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Exceso de potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 519 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 "(...)</i></p>	
<p><i>"(...) La Orden de Comparendo no es Plena Prueba para Sancionar"(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Principio de Tipicidad en el Derecho Administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta "(...)</i></p>	
<p><i>"(...) La Entidad pretende encuadrar la conducta en la codificación de una norma suspendida (Resolución 10800) mas no las posibles conductas, ni los sujetos, de la misma, los documentos que amparan la inmovilización de un vehículo, violan el Principio de Legalidad "(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Responsabilidad Objetiva – Proscrita "(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Aplicación Art. 46 Ley 336 de 1.996 – Amonestación como Sanción "(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Violacion al Principio de Reserva Legal "(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Violación al Principio de Legalidad "(...)</i></p>	
<p>PRUEBAS.</p>	
<p><i>"(...) Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por la placa del vehículo infraccionado a efectos de confirmar que previamente se había radicado los documentos que acreditan la subsanación de la falta supuestamente cometida."(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por el nombre del propietario del vehiculo infracciones, a efectos de confirmar que previamente se había radicado también los documentos que acreditan la subsanación de la infracción"(...)</i></p>	
<p><i>"(...) Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por el nombre del propietario del vehículo infraccionado, a efectos de confirmar que previamente se había radicado también los documentos que acreditaban la subsanación de la infracción. "(...)</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 5 3 9 8 6 Del 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

"(...) Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por el nombre del conductor del vehículo infraccionado, a efectos de confirmar que previamente se había radicado también los documentos que acreditaban la subsanación de la infracción. (...) "

"(...) La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo (...) "

"(...) La recepción del testimonio de los pasajeros del vehículo implicado (...) "

"(...)f) La recepción de la declaración del suscrito representante legal de TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN. (...) "

"(...) La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial (...) "

"(...) La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada. (...) "

"(...) Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 510 se constituyen por sí solos en conductas objeto de investigación. (...) "

"(...) Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan. (...) "

"(...) la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada. (...) "

"(...) Aporto el Concepto MT 20101340224991. (...) "

"(...) Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA. (...) "

"(...) copia de la tarjeta de operación (...) "

PETICION PRINCIPAL

Se Exonere de toda Responsabilidad a la Empresa de Transporte del Caimán – TRANSCAIMAN N.i.t. 819005102-7 y el Archivo Definitivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Unico de Infracción al Transporte N° 371973 del día 18 de Mayo del 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN., identificada con el N.I.T. 819005102-7, mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de

RESOLUCIÓN No.

Del

53986 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

infracción 510, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371973 de fecha 18 de Mayo del 2015.
 2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN..
 - 2.1. "(...) Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por la placa del vehículo infraccionado a efectos de confirmar que previamente se había radicado los documentos que acreditan la subsanación de la falta supuestamente cometida."(...)
 - 2.2. "(...) Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por el nombre del propietario del vehículo infracciones, a efectos de confirmar que previamente se había radicado también los documentos que acreditan la subsanación de la infracción"(...)
 - 2.3. "(...) Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por el nombre del propietario del vehículo infraccionado, a efectos de confirmar que previamente se había radicado también los documentos que acreditaban la subsanación de la infracción."(...)

RESOLUCIÓN No. 53986 Del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

- 2.4. "(...) Solicito se proceda a revisar el sistema de correspondencia, por el nombre del conductor del vehículo infraccionado, a efectos de confirmar que previamente se había radicado también los documentos que acreditaban la subsanación de la infracción. (...)
- 2.5. "(...) La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo "(...)
- 2.6. "(...) La recepción del testimonio de los pasajeros del vehículo implicado "(...)
- 2.7. "(...f) La recepción de la declaración del suscrito representante legal de TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN. "(...)
- 2.8. "(...) La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial "(...)
- 2.9. "(...) La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada. "(...)
- 2.10. "(...) Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 510 se constituyen por sí solos en conductas objeto de investigación. "(...)
- 2.11. "(...) Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan. "(...)
- 2.12. "(...) la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada. "(...)
- 2.13. "(...) Aporto el Concepto MT 20101340224991. "(...)
- 2.14. "(...) Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA. "(...)
- 2.15. "(...) copia de la tarjeta de operación "(...)
- 2.16.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

RESOLUCIÓN No. 53986 Del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*"⁴.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

Con respecto a que se revise en el sistema con el numero de la placa del vehículo infraccionado a efectos de confirmar que previamente se había radicado los documentos que acreditan la subsanación de la falta supuestamente cometida, el despacho considera que una cosa es la Inmovilización y otra es el trámite administrativo interno que se adelanta al vehículo Infractor. Le aclaramos a su Empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN. Que el porte de dicho documento en este caso la Tarjeta de Operación es de ejecución instantánea, es decir debe portarlo durante toda la operación; por consiguiente el día de la Imposición del Informe Único de Infracciones. Impuesto por el agente de tránsito No lo Portaba en su momento, como lo consigno el agente en su casilla 16.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Policía de Tránsito esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

5 3 9 8 6

2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto a la recepción de la declaración del pasajero, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 371973, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

Respecto a la declaración del suscrito representante legal y la del Contratante del servicio de transporte especial. El Despacho considera que debido a que los mismo no se encontraban presentes para la fecha de los hechos, los mismo no aportarían información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se practica dicha prueba.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor del vehículo, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 371973, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenara su práctica

Respecto de la solicitud de que se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si el código 587 y 510 se constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación, es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta en la presente investigación, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto de la solicitud de que se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan, se debe anotar que la diligencia mencionada en la forma que fue solicitada no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que la inspección ocular no aporta elementos pertinentes a las circunstancia de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados, y por no ser la conducta que se investiga, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del propietario del vehículo, así como la declaración del representante legal de la investigada como la del contratante; se debe anotar que los mismos en la forma que fueron solicitados no aportarían elementos adicionales a hechos investigados toda vez que ninguno de ellos tuvieron percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraban presentes en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Con respecto al concepto MT MT20101340224991 que se enunció en el escrito de descargos de la empresa investigada y que se aportaría como prueba para

RESOLUCIÓN No. 53986 Del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

tenerse en cuenta en la presente investigación, se deja por sentado que no fue aportado, razón por la cual el Despacho no se pronunciará al respecto

Respecto de la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer un sanción de multa, el Despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedo estipula en el Decreto 3366 y la Resolución 10800 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Con respecto a la Copia de la tarjeta de Operación, el despacho considera que es irrelevante en este momento ya que se presento de manera posterior al momento de la Imposición del Informe Único de Infracción de Transporte IUIT 371973 DE FECHA 18 de Mayo de 2015, el cual dicho documento debe portarse de manera obligatoria durante la operación. Por lo tanto se deslumbra en dicho IUIT que no lo portaba en su momento. Por ello se sanciona a dicho automotor de placas SVT097.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 Idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN. identificada con el N.I.T. 819005102-7, mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio del 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 510 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de

RESOLUCIÓN No.

Del

5 3 9 8 6

2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el Decreto 348 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371973 del día 18 de Mayo del 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

6 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

53986

20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)⁷.

(...) "

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

⁷ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No. 53986 Del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN No.

Del 53986

20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 371973 del 18 de Mayo del 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar la eficiente prestación del servicio.

La tarjeta de Operación es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento se verifica la autorización que tiene el automotor para prestar su servicio en la modalidad habilitada y cuenta con la información del vehículo para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 348 de 2015:

"(...)

Artículo 45. Tarjeta de operación. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Artículo 54. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 348 de 2015 en su artículo 53, que prevé:

"(...) Artículo 53. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

(...)"

Por lo anterior y atendiendo lo enunciado en el acápite de la responsabilidad de la empresa, este Despacho establece que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, es claro que la Tarjeta de Operación, es el único documento que autoriza la prestación de servicio en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 348 de 2015 a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "no porta la tarjeta de operación (...)", toda vez que como bien lo menciona el transcrito artículo el mismo debe ser portado durante toda la prestación del servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el conductor en su momento no presentó la tarjeta de operación.

RESOLUCIÓN No.

Del

5 3 9 8 6

2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la Tarjeta de Operación, se llevó acabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado, cuando el conductor del vehículo no presento dicho documento, lo que indica que no tenía autorización vigente para el día de los hechos.

, DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁶, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 5 3 9 8 6 Del 2 0 OCT 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

Se le aclara a la investigada que la aplicación del código de inmovilización se hace como una medida preventiva para evitar que el vehículo transite sin el lleno de los requisitos además de ser una medida impuesta por el Policía de Tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos; el código de infracción, ya sea consignado por el Agente de Tránsito o concordado con base a las observaciones realizadas por el mismo y que se aclararan más adelante, refiere el desconocimiento de las normas que regulan la materia permitiéndole a este Despacho proferir una sanción cuando se demuestre la responsabilidad en la comisión de la misma.

Es importante en este punto hacerle claridad a la investigada que si bien el Agente de Tránsito solo consigno el código de inmovilización, diligencio en debida forma la casilla de observaciones donde se permite con claridad manifestar los hechos que originaron el IUIT, permitiéndole así a esta Delegada realizar la correspondiente concordancia con el código de infracción correspondiente.

Al momento de proferirse la resolución de apertura y proyectarse la debida formulación de cargos este Despacho hizo debida claridad en los códigos de inmovilización e infracción aplicables al caso concreto además de referir la normatividad aplicable.

Este despacho no comparte las precisiones hechas por el representante legal de la empresa, toda vez que está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en si con la sanción administrativa que puede llegar a ocurrir por medio de

RESOLUCIÓN No.

Del

53986

20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues los alcances de los dos son totalmente diferentes.

El decreto 3366 de 2003 en su artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte, como bien se puede observar en los códigos del 585 a 593 de la resolución 010800 del 21 de noviembre de 2003.

Infracciones por las que procede la inmovilización

587 "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo.

En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp.3940;M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio,

Por lo anterior se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada, no se está extralimitando este despacho en la investigación, pues como ya se explicó, la misma normatividad se presentó al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN No.

Del 5 3 9 8 6 2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

De la misma manera, analizadas las Resoluciones N° 13695 del 10 de mayo de 2016 y la N° 14269 del 12 de mayo de 2016, se encuentra que esta entidad decidió exonerar a las empresas investigadas en esa oportunidad por dos razones fundamentales, la primera porque en los IUIT fundamento de las investigaciones los agentes de tránsito incurrieron en errores insaneables al momento de diligenciar los informes (dado que no registraron el código de infracción cometido) y la segunda, porque las observaciones registradas (casilla 16) NO fueron claramente establecidas, es decir, en dichas oportunidades no quedaron adecuadamente configuradas las circunstancias de modo de la conducta, motivo por el cual en salvaguarda del debido proceso de las empresas se hizo necesario exonerarlas de responsabilidad.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁹

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No.

Del

5 3 9 8 6

2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...).¹⁰

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT.

Atendiendo a lo manifestado por la investigada donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos

- Decreto 3366/2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"
- Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"
- Artículo 54 Decreto 3366/2003: "Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"
- Ley 136/1994 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

El 21 de noviembre de 2003 se profirió el Decreto 3366 de 2003, para reglamentar el artículo 54 de la misma se expidió la Resolución 10800 de 2003 (12 de diciembre) que, además de cumplir el efecto mencionado, facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, establecido la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

En este mismo orden, la Ley 336/96 (20 de diciembre) en su Artículo 46 establece el rango de sanción de la multa en SMMLV, dando así la relación de eventos en

¹⁰SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 5 3 9 8 6 Del 2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

los cuales procedería la aplicación de tales sanciones por haber cometido la infracción a las normas de transporte. En ningún momento el artículo referido establece o refiere conductas de infracción, simplemente enuncia los casos en los cuales procedería la tasación de la imposición de la sanción respecto de la comisión de las infracciones contenidas en la Resolución 10800 de 2003.

otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada de que se debe actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 1383, esta delegada le informa que la presente investigación se aperturo en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte, más no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Tránsito con la normatividad que rige al Transporte.

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769/02 reformada pro la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal

RESOLUCIÓN No.

Del

5 3 9 8 6

20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "tránsito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

Con respecto *Principio de Tipicidad en el Derecho Administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta* Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "*(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en*

RESOLUCIÓN No. 53986 Del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución No. 31989 del 19 de Julio del 2016, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 510 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA PROSCRITA

Si bien es cierto, la responsabilidad imputada en la presente investigación no está proscrita, lo anterior tal cual como lo describe el Decreto 348 de 2015

Por lo anterior, el transporte público especial estará a cargo por las empresas de transporte público especial debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

La Empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN., identificada con N.I.T. 819005102-7 investigada en la presente investigación, es una empresa de transporte especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte tal cual como se evidencia en la página de la entidad mencionada.

En la presente investigación, la carga de la prueba está en cabeza de la empresa investigada, tal cual como se ha establecido jurisprudencialmente:

RESOLUCIÓN No.

Del

5 3 9 8 6

2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que s puede deducir que el tercero obro de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)

Así las cosas, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como ente juzgador, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatoria consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que sea necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores .

Con respecto a la aplicación del Art. 46 Ley 336 de 1996 – Amonestación. En este mismo orden, la Ley 336/96 (20 de diciembre) en su Artículo 46 establece el rango de sanción de la multa en SMMLV, dando así la relación de eventos en los cuales procedería la aplicación de tales sanciones por haber cometido la infracción a las normas de transporte. En ningún momento el artículo referido establece o refiere conductas de infracción, simplemente enuncia los casos en los cuales procedería la tasación de la imposición de la sanción respecto de la comisión de las infracciones contenidas en la Resolución 10800 de 2003.

RESERVA LEGAL

En el argumento considera vulnerarse el principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al recurrente que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

RESOLUCIÓN No.

Del

5 3 9 8 6

2 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art.96, ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹¹ y por tanto goza de especial protección¹².

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 371973 de fecha 18 de Mayo del 2015, impuesto al vehículo de placas SFS-137, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN.. identificada con el N.I.T. 819005102-7 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan las operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clasificar los hechos. en concordancia con el código de infracción 510 que dice Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de

¹¹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹² Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 53986 Del 20 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que se impuso al vehículo de placas SVT097 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371973, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN.. identificada con el N.I.T. 819005102-7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 510 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100.) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN.., identificada con el N.I.T. 819005102-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA

RESOLUCIÓN No.

Del 5 3 9 8 6 2 0 OCT 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31989 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, identificada con el N.I.T. 819005102-7

TRANSCAIMAN., identificada con el N.I.T. 819005102-7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371973 del 18 de Mayo del 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PUBADI S.A.S., identificada con el N.I.T. 800080323-8, en su domicilio principal en la ciudad de PLATO / MAGDALENA, en la CR 15 NO.12-12, al teléfono 4851023 o al correo electrónico carboel@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

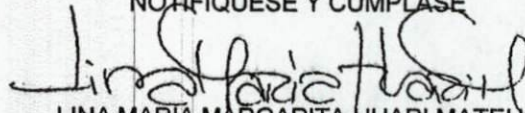
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

5 3 9 8 6 2 0 OCT 2017.

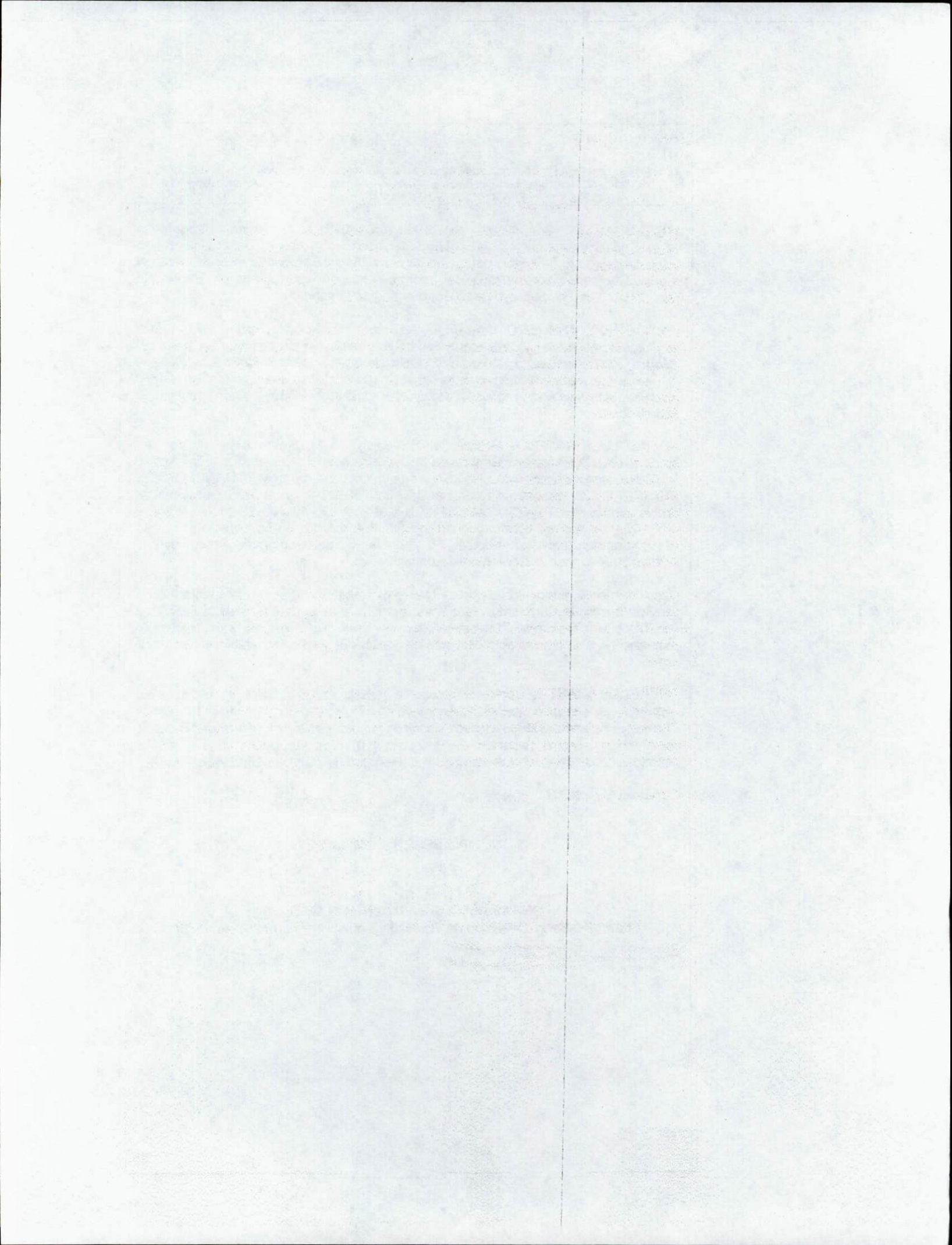
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Elkin Gómez Díaz - Abogado contratista
Revisó: Marisol Loaiza - Abogada contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador IJIT



18/9/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Ventanas Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000070266
Identificación	NIT 819005102 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170323
Fecha de Matrícula	20020108
Fecha de Vigencia	20511009
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	177505468.00
Utilidad/Perdida Neta	45497468.00
Ingresos Operacionales	951746688.00
Empleados	4.00
Añadido	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	PLATO / MAGDALENA
Dirección Comercial	CR 15 NO.12-12
Teléfono Comercial	4851023
Municipio Fiscal	PLATO / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CR 15 NO.12-12
Teléfono Fiscal	4851023
Correo Electrónico	carboel@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	BARRANQUILLA	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

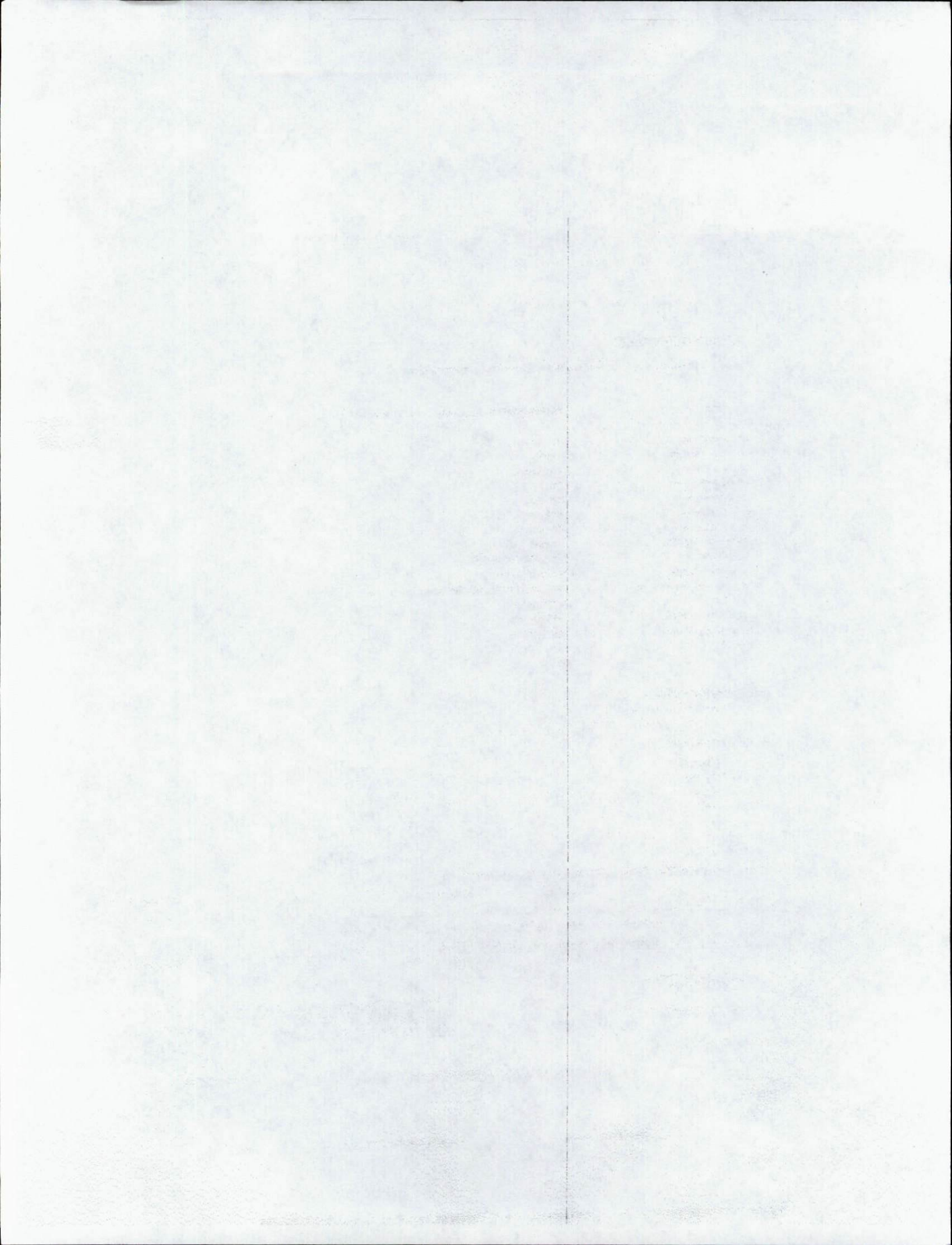
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andrea.valcarlos



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501309521



Bogotá, 25/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PUBADI SAS
CARRERA 15 No 12 -12
PLATO - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 53986 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

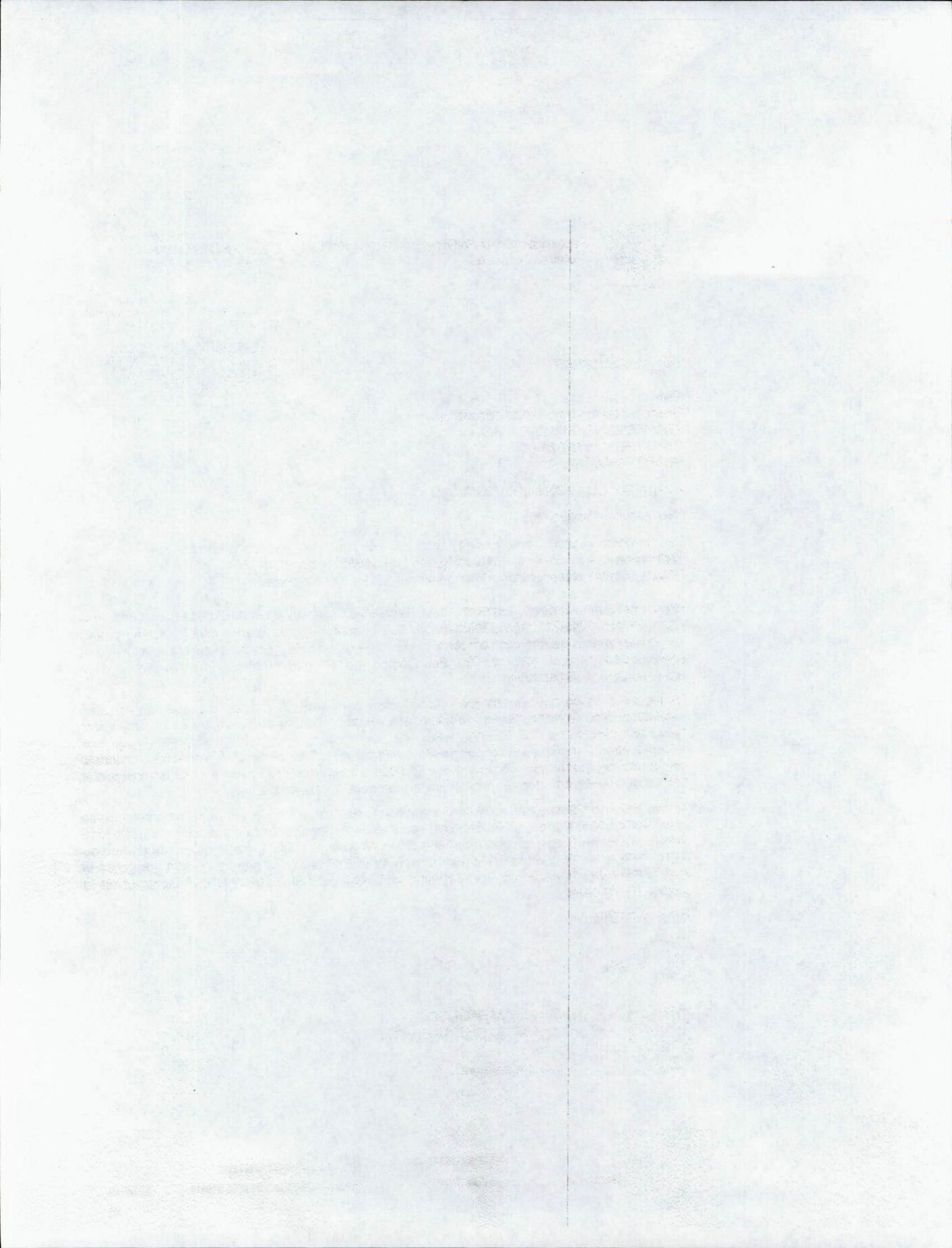
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 53920.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501293951



Bogotá, 20/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN ✓
CARRERA 15 No 12 - 12
PLATO - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53986 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
DIA		DIA	
MES		MES	
AÑO		AÑO	
R		R	
D		D	
No Reside		No Reside	
Dirección Errada		Dirección Errada	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
Fallido		Fallido	
Cerrado		Cerrado	
Rechusado		Rechusado	
Desconocido		Desconocido	
No Existe Número		No Existe Número	
No Reclamado		No Reclamado	
No Contactado		No Contactado	
Apartado Clausurado		Apartado Clausurado	

Min. Transporte Lic de carga 0002996

Fecha Pre-Admisión: 07/11/2017 15:16:14

Código Portal:

Departamento: MAGDALENA

Ciudad: PLATO

Dirección: CARRERA 15 No 12-12

Nombre/Razón Social: TRANSPORTES HUBADI SAS

DESTINATARIO

Envío: RN854459131CO

Código Postal: 111311395

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B rto la soledad

PUERTOS Y TRANSPORTES

SUPERINTENDENCIA DE

Nombre/Razón Social

REMITENTE

Servicios Finales

Nacional S.A

NIT 900.072917.9

DG 25 G 56 A 55

Línea Nal: 01 8000 111 210



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



